



MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

INSPECCIONADO: "FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V."

OF: PFFPA/21.5/2C.27.5/0179-21 **000193**

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.5/00001-16

ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.**

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/003-(16)-000288**, de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis**, emitida por ésta representación federal, se comisionó al inspector federal adscrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia al propietario, representante legal o encargado de los terrenos que comprende el fraccionamiento denominado "**Los Robles**", ubicado en el kilómetro 5.5 de la Prolongación Mariano Otero, municipio de Zapopan, estado de Jalisco, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales, en materia de evaluación del impacto ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **acta de inspección** número **PFFPA/21.2/2C.27.1/003-16**, de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis**, mediante la cual se circunstanciaron hechos, actos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por violaciones a diversas disposiciones de dicho ordenamiento legal, así como de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.



TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número **PFFPA/21.5/2C.27.1/0601-16 001445**, de **veintidós de febrero de dos mil dieciséis**, se instauró el procedimiento administrativo a la persona moral denominada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.**, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes, asimismo en dicho acuerdo se establecieron medidas correctivas.

CUARTO.- El treinta de marzo de dos mil dieciséis, previo citatorio el día anterior, se notificó el acuerdo de emplazamiento a la persona moral denominada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.**, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos dicha notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran en su caso las pruebas que considerara convenientes.

QUINTO.- Pese a la notificación descrita en el punto que antecede, la inspeccionada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas que pretendieran subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazado, perdiendo así su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEXTO.- De acuerdo a los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera con relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección anteriormente citada y las irregularidades que le fueron notificadas en términos de ley, mediante el Acuerdo de Emplazamiento referido, tomando en consideración las comparecencias ante esta Delegación y la procedencia de las mismas, sin afectar los derechos procesales del interesado, se turnaron los autos respectivos para la emisión de la presente Resolución Administrativa y:

C O N S I D E R A N D O S

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional, teniendo por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; así como prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación.

II. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda por violaciones a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y demás ordenamientos relativos y aplicables.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para



su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que **"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar"**. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

III. Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.1/0601-16 001445** de fecha **veintidós de febrero de dos mil dieciséis** y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de número **PFPA/21.2/2C.27.1/003-16** de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis**, se presume que la moral denominada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.**, ha incurrido en el incumplimiento de lo establecido por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación de impacto ambiental, con la configuración del supuesto de infracciones siguientes:

Presunta violación al artículo 28 fracciones I, X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 5 incisos A) fracción II y R) en todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por la realización de las siguientes obras y actividades:

- a) Por realizar el depósito de escombros de concreto fragmentado, sobre el cauce de un escurrimiento de carácter intermitente, localizado en la coordenada UTM X 657852 Y 2280073.
- b) Canalizar el cauce de un escurrimiento de carácter intermitente o efímero con taludes de piedra y concreto, con alturas que oscilan de 1.20 a 1.50 metro aproximadamente, localizado en la coordenada UTM X 658041 Y 2280069.

123

- c) Aparente excavación de un cauce de un escurrimiento de carácter intermitente o efímero con taludes de roca Toba Tala, con altura aproximada de 25 veinticinco metros aproximadamente en ambos márgenes, presumiblemente realizada con maquinaria, localizado en las coordenadas UTM X 658032 Y 2279438 así como X 657969 Y 2279404.
- d) Canalizar un escurrimiento con ataludes de concreto, con una altura de 1.50 metros aproximadamente, el cual se encuentra en la parte central de una vialidad del fraccionamiento visitado en las coordenadas descritas en el Acta de inspección (Hoja 12 de 19 del Acta de Inspección, foja 14 de actuaciones).
- e) Canalizar un escurrimiento intermitente o efímero con la intención de pasar por debajo de una de las vialidades del fraccionamiento inspeccionado, y seguir su curso natural a una propiedad privada, localizado en las coordenadas UTM X 657190 Y 2280102.

IV. De un estudio pormenorizado realizado a las constancias que integran el expediente administrativo número **PFFPA/21.2/2C.27.5/001-16** se desprende que en la visita de inspección de fecha **veinte de enero de dos mil dieciséis** se exhibieron los siguientes documentos:

- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **dos de diciembre de dos mil diez** con folio **OCLSP-104-2010**, que ampara la construcción de una Alcantarilla del 0+020.195 al 0+075.067 de Sección rectangular con muros y losa de concreto armado, con base de 3.10 m. con un tirante de 1.40 m. bordo libre de 0.35 m, altura del canal 1.75 m, Coeficiente de manning de 0.016, pendiente de 0.020, una velocidad de 7.20 m/s. A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **dos de diciembre de dos mil once**.
- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **veinte de mayo de dos mil diez** con folio **OCLSP-048-2010**, que ampara la construcción de un Puente Vehicular de muros de mampostería y losa de concreto armado, con sección rectangular base 3,10 m, tirante 1.80 m, bordo libre 0.45 m, pendiente $s= 0.068$, velocidad 8.244. A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **veinte de mayo de dos mil trece**.
- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **quince de junio de dos mil once** con folio **OCLSP-56-2011**, que ampara la construcción de un Puente Vehicular de:

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.15 m, altura del canal de 1.26 m, pendiente 0.03, tirante de 1.04 m, velocidad 6.33 m/s, bordo libre de 0.25 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+000 al 0+020 Gasto 7.34 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.15 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.10, tirante de 0.63 m, velocidad 10.14 m/s, bordo libre de 0.62 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+020 al 0+140 Gasto 7.34 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.15 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.04, tirante de 0.90 m, velocidad 7.11 m/s, bordo libre de 0.35 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+140 al 0+369.97 Gasto 7.34 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.90 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.04, tirante de 0.84 m, velocidad 8.34 m/s, bordo libre de 0.41 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+369.97 al 0+680 Gasto 13.13 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.90 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.05, tirante de 0.77 m, velocidad 9.03 m/s, bordo libre de 0.48 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+680 al 0+800 Gasto 13.13 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.90 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.10, tirante de 0.60 m, velocidad 11.59 m/s, bordo libre de 0.65 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+800 al 0+890 Gasto 13.13 m³/s.

Encauzamiento con una sección rectangular de concreto, con un ancho de plantilla de 1.90 m, altura del canal de 1.25 m, pendiente 0.06, tirante de 0.72 m, velocidad 9.65 m/s, bordo libre de 0.53 m y coeficiente de Manning 0.014. Del tramo 0+890 al 0+985.23 Gasto 13.13 m³/s.

A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **quince de junio de dos mil doce**.

- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **veinte de diciembre de dos mil diez** con folio **OCLSP-124-2010**, que ampara la construcción de:

Encauzamiento del arroyo 3- sección rectangular de concreto de 0.85m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.018, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 3.74 m/s y Gasto Calculado de 3.18 m³/s del 0+000 al 0+554.763.

Tramos Embovedados con losa de concreto armado (1) 0+170 al 0+220, (2) 0+330 al 0+360, (3) 0+470 al 0+550. Respetando los datos hidráulicos correspondientes y el 25% de tirante para el bordo libre.

A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **veinte de diciembre de dos mil once**.

- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **veinte de diciembre de dos mil diez** con folio **OCLSP-123-2010**, que ampara la construcción de

Encauzamiento del arroyo – sección 1 rectangular de concreto de 0.85m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.055, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 6.54 m/s y Gasto Calculado de 5.56 m³/s del 0+000 al 0+240.

Encauzamiento del arroyo – sección 2 rectangular de concreto de 1.20m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.030, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 5.63 m/s y Gasto Calculado de 6.76 m³/s del 0+240 al 0+591.563.

Tramos Embovedados con losa de concreto armado: (1) 0+000.00 al 0+040.00, (2) 0+220 al 0+320, (3) 0+400 al 0+400 y (4) 0+560 al 0+591.563. Respetando los datos hidráulicos correspondientes y el 25% de tirante para el bordo libre.

A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **veinte de diciembre de dos mil once**.

- Permiso para la construcción y modificación de obras en zonas federales expedido por la Comisión Nacional del Agua de fecha **dos de diciembre de dos mil diez** con folio **OCLSP-103-2010**, que ampara la construcción de

Encauzamiento del 0+000 al 0+200 sección rectangular de concreto de 1.30 m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.033, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 6.10 m/s y Gasto Calculado de 7.02 m³/s.

Encauzamiento del 0+200 al 0+277.24 sección rectangular de concreto de 1.30 m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.026, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 5.42 m/s y Gasto Calculado de 7.02 m³/s.

Encauzamiento del 0+277.24 al 0+559.335 sección rectangular de concreto de 2.40 m, altura del canal de 1.25 m, tirante de 1.0 m, bordo libre de 0.25 m, pendiente de 0.014, coeficiente de Manning 0.016, Velocidad de 4.94 m/s y Gasto Calculado de 11.47 m³/s.

Tramos Embovedados con losa de concreto armado: (1) 0+000.00 al 0+028.099, (2) 0+240 al 0+313, (3) 0+468.404 al 0+493.404 y (4) 0+543.00 al 0+559.335. Respetando los datos hidráulicos correspondientes y el 25% de tirante para el bordo libre.

A su vez indica que dicha obra deberá estar concluida antes de la fecha **dos de diciembre de dos mil once**.

Es por lo anterior que se presume que todas las obras por las que la inspeccionada fue emplazada que presuntamente constituyen hechos y omisiones susceptibles de imponer una sanción administrativa fueron concluidas antes de la fecha **veinte de mayo de dos mil trece**; y toda vez que las actas de visita tienen valor probatorio pleno, con fundamento a lo establecido por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, dicha orden de inspección al haber sido expedida por un servidor público en estricto apego de sus funciones constituye un documento público que se presume de válido.

Sirve para reforzar lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

"III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27"



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

125
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.5/00001-16

"2021: Año de la Independencia"

Con base en el razonamiento anterior es menester determinar que se ha actualizado la figura de la **prescripción**, siendo que esta se consume cuando el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de derechos o facultades, en nuestro caso el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé lo siguiente:

"Artículo 79.- La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua."

Plazo que transcurrió del día **veinte de mayo de dos mil trece** al **veinte de mayo de dos mil dieciocho** por lo que a partir del día **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho** ha **prescrito la facultad de esta autoridad para imponer a la inspeccionada sanción administrativa alguna**, toda vez que se presume que los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección primigenia posiblemente constitutivos de infracción fueron consumados antes del día **veinte de mayo de dos mil trece**.

Es aplicable al presente asunto la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 161311
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1a. CXLIV/2011
Página: 224

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD IMPONGA LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES EL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. De la interpretación relacionada de los artículos 162, 164, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que regulan el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia ambiental, se advierte que tienen como propósito verificar el cumplimiento de disposiciones legales por el particular, cuya consecuencia, de comprobarse una irregularidad, concluye con la imposición de una sanción, con fundamento en el citado numeral 167. De esta manera, el procedimiento administrativo inicia con una visita de inspección y el levantamiento del acta en la que se hacen constar las irregularidades advertidas, que dan elementos necesarios para que la autoridad pueda establecer las medidas correctivas o de urgencia que debe fijar, y las sanciones a imponer. Ahora bien, de la propia interpretación legal se sigue que entre la visita de inspección, que constituye la primera etapa del procedimiento anunciado, y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o urgente, que es la segunda etapa, no se establece plazo alguno. No obstante, para

suplir la ausencia de plazo a que la autoridad administrativa debe ceñirse para determinar la medida correctiva o urgente, debe atenderse a lo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del artículo 160 de la ley citada en primer lugar, que establece que la facultad de cualquier autoridad administrativa para imponer sanciones por violación a las leyes respectivas, prescribe en el término de cinco años, pues si el citado numeral 167 prevé la facultad de la autoridad para imponer sanciones al particular que despliegue conductas que atenten contra el medio ambiente, es inconcuso que el plazo de la prescripción señalado en el referido artículo 79, tiene plena aplicación en el supuesto de que se trata.

Amparo directo en revisión 455/2011. Muebles Fabricados Allende, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 484/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo un principio de legalidad, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual coincide con la interpretación judicial de los mismos.

Siendo importante señalar que para la Administración Pública es fundamental velar por los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y seguridad jurídica, salvaguardando ante todo los intereses de los gobernados en consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

En esa tesitura, **esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.**

IV. En atención a estas consideraciones, se **ordena el archivo** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

126
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

ADMVO. NÚM: PFFPA/21.2/2C.27.5/00001-16

"2021: Año de la Independencia"

En mérito de lo anterior, y una vez agotadas todas sus etapas procesales, mismas analizadas de fondo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°, 168, 169, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por los artículos 106 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 70, 72, 76 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo, es de RESOLVERSE y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo que nos ocupa, con base en lo expuesto en el considerando IV, y en su momento, **se ordena llevar a cabo la desconcentración del presente expediente, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

SEGUNDO. Se le hace saber a la parte inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, razón por la cual se podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TERCERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jal. C.P. 44620 Tel. (33) 3824-6508.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad



y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la persona moral denominada **FRACCIONADORA VISTAS DEL VALLE S.A. DE C.V.**, o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en **Fraccionamiento "los Robles" ubicado en el kilómetro 5.5 de la Prolongación Mariano Otero, municipio de Zapopan, en el estado de Jalisco.**

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al oficio número PFFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle

de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

MPGG/EAS



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable.